

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un régimen simplificado para determinar el Impuesto a la Renta de los micro y pequeños contribuyentes.

BOLETÍN N° 4.246-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar; el Coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda, señor Marcelo Tockman, y la asesora de esta Cartera de Estado, señora Natalia González.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1° transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 9, 16, 18 y 21.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 5, 6, 12, 13, 15 y 17.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 10, 14 y 19.

V.- Indicaciones retiradas: número 20.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
números 1, 7, 8 y 11.

- - -

DISCUSIÓN

Al comenzar el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, el **Ministro de Hacienda** explicó que las indicaciones del Ejecutivo modifican y mejorar el régimen del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Recordó a los miembros de la Comisión que el Gobierno había propuesto un nuevo sistema de tributación, simplificado, para pequeñas empresas, que se estimaba preferible al existente. Al respecto expresó que, recogiendo las opiniones planteadas durante la discusión del primer informe, se propone ahora no eliminar el artículo 14 bis al cabo de 15 años, sino que mantenerlo vigente, pero introduciéndole diversos cambios que garantizan que el espíritu del régimen se respete y que no se preste para abusos ni para situaciones no contempladas en el diseño inicial.

- - -

A continuación se describen brevemente las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones, las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

El artículo 1° aprobado en general introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores García, Novoa, Ruiz-Esquide, Vásquez y Zaldívar, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 1°.- Reemplázase en el artículo 14° Bis del Decreto Ley N° 824, de 1974, el guarismo “3.000”, por “25.000” todas las veces que aparece.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que si bien muchos parlamentarios, de distintas bancadas, estiman que el artículo 14 bis debiera ampliarse en lo referente a su margen de aplicación, el Ejecutivo ha señalado que no está dispuesto a ello. Señaló que como las indicaciones del Ejecutivo tienden a restringir el ámbito de aplicación del mecanismo del artículo 14 bis, le parece preferible que ello se efectúe en un sistema que tenga un límite más alto.

El **Honorable Senador señor Sabag** expuso que aunque considera que la indicación número 1 es inadmisibles, comparte su espíritu, pues él también desearía que se hubiera ampliado el margen de aplicación del sistema del artículo 14 bis. Subrayó que no obstante que la propuesta constituye una mejoría para la pequeña y mediana empresa, el esfuerzo fiscal del Gobierno en la materia no supera los US\$ 8 millones, y ello impide que otros empresarios hagan uso del sistema.

El **Ministro de Hacienda** destacó que el objetivo principal del proyecto en informe es crear un régimen simplificado, más expedito, menos costoso y menos burocrático para la pequeña y mediana empresa. La iniciativa no busca una rebaja de las tasas de tributación. Señaló que el aporte fiscal mencionado por el Honorable Senador señor Sabag resulta de la ganancia de liquidez de las PYMES, que en el régimen actual incluso prestan dinero al Fisco, que se los devuelve luego en la operación renta. Ello no ocurrirá en el futuro, porque las tasas de pagos provisionales son menores y porque hay simplificaciones que evitarán que eso ocurra.

Puso de relieve que una modificación del orden de la que se plantea en la indicación tendría un costo de una magnitud sumamente elevada y se apartaría del espíritu del artículo 14 bis, que es para la pequeña empresa.

Además, recordó, el proyecto en informe forma parte de un plan más amplio de iniciativas legales, en el que se proponen otros incentivos a la inversión, por la vía tributaria.

- La indicación número 1 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Número 1)

Suprime el párrafo segundo del número 1 del artículo 2°.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Horvath, suprime este numeral.

- La indicación número 2 fue aprobada, con enmiendas, por entenderse recogida en la indicación número 3, del Ejecutivo, también aprobada por la Comisión. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 3**, de S.E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 14º bis, del siguiente modo:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas a su inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de palabra “ingresos”, la primera vez que aparece, y antes de la expresión “por ventas”, lo siguiente: “: i)”.

ii) Agrégase, a continuación de la expresión “últimos ejercicios” y antes de la coma (,) que sigue a dicha expresión, lo siguiente: “; y ii) por actividades comprendidas en el artículo 20, numerales 1º.- y 2º.-, de esta ley, de haberlos, incluidos los ingresos correspondientes al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles y de valores mobiliarios, no hayan excedido en promedio del equivalente al quince por ciento del total de sus ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en igual periodo”.

iii) Intercálase, en la última frase de dicho inciso, entre las palabras “refiere” y “este” lo siguiente: “el literal i) de”.

iv) Agrégase, en la última frase de dicho inciso, a continuación de la palabra “mes”, la segunda vez que aparece, y antes del punto aparte, lo siguiente: “y el contribuyente deberá sumar a sus ventas, servicios u otras actividades de su giro, las realizadas por sociedades o personas relacionadas en los términos descritos en el artículo 20, numeral 1º.-, letra b), de la presente ley. Por su parte, los ingresos a los que se refiere el literal ii) de este inciso deberán expresarse, asimismo, en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes en que se obtengan”.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la palabra “incluso”, por la palabra “salvo”.

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase: “en los últimos tres ejercicios comerciales tengan un promedio anual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 3.000 unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en dicho inciso”.

d) Introdúcense en el inciso décimo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase, en la segunda frase de dicho inciso, la coma (,) que sigue a la palabra “comerciales” por lo siguiente: “: i)”.

ii) Agrégase, en la segunda frase de dicho inciso, a continuación de la palabra “mensuales” y antes del punto seguido, lo siguiente: “; o ii) si sus ingresos provenientes de actividades comprendidas en el artículo 20, numerales 1°.- y 2°.-, de esta ley, incluidos los ingresos correspondientes al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles y de valores mobiliarios, superan el equivalente a 450 unidades tributarias mensuales”.

iii) Agrégase, en la frase final de dicho inciso, antes del punto aparte (.), lo siguiente: “, y en el caso del literal ii) anterior, según el valor de éstas en el mes en que se obtengan”.

e) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si en cualquier ejercicio un contribuyente acogido a este régimen obtiene ingresos anuales superiores a 6.000 unidades tributarias mensuales, quedará a contar de ese mismo ejercicio obligado a declarar sus rentas conforme al régimen general del impuesto a la renta. A este efecto deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, cuando corresponda.”.

La Comisión acordó discutir y votar la indicación número 3, en forma separada, por sus cinco literales.

Letra a)

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que se plantean perfeccionamientos al régimen del artículo 14 bis.

Uno de ellos de ellos consiste en que, además de la exigencia de ventas de 3.000 UTM como máximo, se quiere poner cota a los ingresos de las empresas que gozan del beneficio que provengan de actividades inmobiliarias o de actividades financieras. Ello porque el beneficio

del artículo 14 bis es para actividades productivas de la PYME, y si bien una PYME podría tener ingresos provenientes de actividades inmobiliarias o financieras ellas deberían estar acotadas y no constituir su fuente principal de ingresos.

Puntualizaron que como la lógica del sistema es que se enfoca a pequeños contribuyentes, una forma de vulnerar la norma es construir distintas sociedades, por lo que se establece que para la contabilización se considera la suma de todas las personas o sociedades relacionadas.

Letra b)

Los representantes del Ejecutivo mencionaron que a norma actual permite que las utilidades que se generan pueden ser retiradas por el dueño y, si las reinvierte en el plazo que establece la ley, no paga impuesto global complementario. Sostuvieron que ello opera bien cuando se efectúa desde una empresa acogida al artículo 14 bis a otra que no lo está. La norma propuesta apuntaría a corregir un error derivado del diseño de la disposición, porque el sistema no tiene sentido entre empresas acogidas al sistema del artículo 14 bis

El **Honorable Senador señor García** consultó si se había efectuado alguna estimación acerca de lo que esta medida representaría para los pequeños agricultores.

El **Ministro de Hacienda** aseguró que al pequeño agricultor que se dedica a la siembra, cosecha y venta de sus productos no se le cambia el régimen actual.

Los **personeros del Ejecutivo** hicieron presente, además, que lo habitual es que los pequeños agricultores tributen por renta presunta y no se acogen al régimen del artículo 14 bis.

Letra c)

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que se trata de una adecuación, puesto que antes existía un requisito y ahora dos, lo que hace necesario la mención a “cualquiera “ de ellos.

Letra d)

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la disposición se relaciona con las condiciones de ingreso al sistema. Es el complemento a lo establecido en la letra a) respecto de la permanencia en el referido sistema.

Letra e)

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la disposición apunta a corregir la norma de expulsión del sistema. Podría estarse vendiendo más del doble permitido durante un año y la expulsión se produciría para la tributación del año siguiente, con lo cual se obtendrían los beneficios del régimen a pesar de no haber cumplido los requisitos.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que si bien comparte la filosofía que inspira a la indicación, considera que el límite de las 6.000 UTM debiera ser lo normal para estar en el sistema, razón por la cual, pese a estar de acuerdo con el principio, la rechazaría por discrepar del nivel que contempla.

El **Honorable Senador señor Sabag** manifestó que no obstante que daría su aprobación a la disposición, también considera bajo el tope de 3.00 UTM, particularmente en atención a que muchas actividades tienen gran volumen de ventas pero perciben bajas utilidades.

- La Comisión aprobó la indicación número 3 de la siguiente forma:

El literal a) fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García votó en contra.

El literal b) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

El literal c) fue aprobado por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

El literal d) fue aprobado por tres votos a favor y dos en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García y Novoa.

El literal e) fue aprobada con idéntica votación a la consignada respecto del literal d).

Número 2)

El numeral 2) sustituye el artículo 14° bis, por el siguiente:

“Artículo 14° bis.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos que deben cumplir cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;

b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;

b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;

c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17° y 18°.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31°.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14°, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41°.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1 de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.

En estos casos, a contar del 1 de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31°, número 5°, y 41°, número 2°.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14°, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3° del artículo 31°.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

En este numeral 2) recayeron las indicaciones números 4 a 11, que se tratarán sucesivamente, de acuerdo a la numeración contemplada en el artículo 14 bis.

La **indicación número 4**, de S.E. la Presidenta de la República, lo modifica del siguiente modo:

a) Reemplaza la frase “Sustitúyese el artículo 14º bis, por el siguiente:” por la siguiente “Agrégase, a continuación del artículo 14 bis, el siguiente artículo 14º ter nuevo:”.

b) Reemplaza la denominación “Artículo 14º bis.-” por la expresión “Artículo 14º ter.-”.

Los **personeros del Ejecutivo** recordaron que durante la discusión en el primer informe los distintos invitados habían manifestado su opinión favorable al sistema propuesto en la iniciativa, con la salvedad de que no querían que se sustituyera el del artículo 14 bis, sino de que fuera una posibilidad alternativa.

Hicieron presente que el sistema del artículo 14 bis asume que el pequeño empresario genera utilidades y las reinvierte en su propio negocio, en circunstancias de que las estadísticas del Servicio de Impuestos Internos muestran que empresarios de ese tamaño, al tener utilidades, las retiran y no las reinvierten.

Expresaron que el régimen del artículo 14 ter será opcional y deberían adoptarlo quienes retiran utilidades y no las reinvierten. Ellos en la actualidad pagan impuesto de primera categoría, utilizan eso como crédito contra el impuesto global complementario y tienen que pedir devolución en el mes de abril.

Agregaron que el mencionado régimen reconoce que ese es el comportamiento de esos empresarios y se cambia el sistema para estos contribuyentes, estableciéndose que no es necesario llevar contabilidad completa. Se sintoniza la tasa de pagos provisionales mensuales (PPM) a un nivel que está con la media del global complementario, fijándolo en 0,25% mensual. O sea, como no se reinvierten las utilidades, se pagará lo que corresponda una vez al año, y los PPM estarán en sintonía con ello. Además, se rebajan todos los egresos, lo que permite una suerte de depreciación muy acelerada.

Destacaron, además, que el sistema se podrá ofrecer vía internet por el Servicio de Impuestos Internos, lo que permitirá hacer así la contabilidad simplificada, con la certificación del Servicio.

Precisaron que el sistema tiene algunas restricciones. Una de ellas consiste en que es aplicable sólo a personas naturales o a empresas individuales. La razón fundamental para ello es que en el caso de las sociedades de cualquier naturaleza donde hay dos o más personas involucradas, la contabilidad cumple otros propósitos además de los tributarios. Empíricamente se ha comprobado que la mayor parte de las empresas en cuestión llevan contabilidad principalmente para cumplir con sus obligaciones tributarias y si se elimina esta obligación lo probable es que no lleven contabilidad para los otros efectos y eso les podría ocasionar dificultades en otros ámbitos en el futuro.

Otra restricción dice relación con el giro permitido, en que no califica el giro inmobiliario o de rentas.

Tampoco pueden convertirse en sociedad de inversiones.

El **Honorable Senador señor García** manifestó interés en conocer datos estadísticos comparativos acerca de la tributación de los bienes raíces agrícolas sobre la base de renta presunta en relación con la tributación que correspondería de acuerdo al artículo 14 ter. Aventuró que para ellos podría resultar más conveniente el régimen del 14 ter que el de renta presunta.

Sobre el particular el **Director del Servicio de Impuestos Internos** puntualizó que el régimen propuesto busca simplificar la forma de contabilización para quienes llevan contabilidad completa y las personas que tributan sobre la base de renta presunta no lo hacen y por ende no califican para el sistema. Aseveró que el sistema de renta presunta debería ser más favorable para los pequeños agricultores.

- La Comisión aprobó la indicación número 4 por la unanimidad de sus miembros presentes, Escalona, García, Novoa y Ominami.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza su encabezamiento por el siguiente:

“2) Introdúcese como nuevo artículo 14º ter el siguiente:”.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la denominación “Artículo 14º bis.-” del artículo propuesto por “Artículo 14º ter.-”.

- Las indicaciones números 5 y 6 fueron aprobadas, con enmiendas, atendido el hecho de que las recoge la indicación número 4, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

Número 1.-
letra a)

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la frase “Ser empresario” por “Ser sociedad de responsabilidad limitada, empresario”.

El **Ministro de Hacienda** hizo notar que la indicación postula una idea ajena al espíritu del proyecto, porque las sociedades de responsabilidad limitada llevan contabilidad completa, la que es necesaria en este tipo de sociedades. Reiteró que se aspira a un sistema en el que los más pequeños no lleven contabilidad, porque ello implica un costo pero no un beneficio; pero en el caso de las sociedades la contabilidad es un instrumento de gestión y les permite efectuar operaciones legales como la repartición de utilidades o la venta de la sociedad.

- La **indicación número 7** fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

letra e)

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye las expresiones “3.000” por “10.000” y “6.000” por “10.000”.

- La **indicación número 8** fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Número 2.-

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza, en el encabezamiento de su segundo inciso, la frase “opten por ingresar al régimen simplificado,” por “opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo,”.

- La Comisión aprobó la indicación número 9 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

Número 5.-

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Horvath, suprime, en su inciso segundo, la frase “debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos”.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos** explicó que la norma del artículo 14 ter prevé, al igual que en el régimen del 14 bis, que para efectos de control haya una permanencia mínima del contribuyente en el régimen. De no ser así se haría extremadamente difícil la administración del sistema.

- La Comisión rechazó la indicación número 10 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

letra b)

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza las expresiones “3.000” por “10.000” y “5.000” por “20.000”.

- La indicación número 11 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Números 3), 4), 5), 6) y 8)

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Horvath, los suprime.

- La indicación número 12 fue aprobada, con enmiendas, atendido el hecho de que la recoge la indicación número 13, del Ejecutivo, también aprobada por la Comisión. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

Números 3), 4), 5), 6), 7) y 8)

La **indicación número 13**, de S.E. la Presidenta de la República, los sustituye por los siguientes números 3), 4), 5) y 6):

“3) Agrégase, en el número 6°.- del inciso primero del artículo 40, a continuación de la expresión “bis”, lo siguiente: “o al artículo 14° ter”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del número 1.- del artículo 54, a continuación de la expresión “bis” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter”.

5) Agrégase, en el inciso séptimo del artículo 62, a continuación de la expresión “bis” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter, devengándose el impuesto, en este último caso, al término del ejercicio”.

6) Agrégase, en el artículo 84, a continuación del inciso segundo de la letra h) de dicho artículo, una letra i) nueva, del siguiente tenor: “i) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14° ter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que la indicación es de adecuación formal.

Con motivo de la discusión de esta indicación los integrantes de la Comisión hicieron notar la conveniencia de introducir una adecuación formal en el actual literal h) del artículo 84, para evitar una imprecisión en que incurre la disposición.

- La Comisión aprobó la indicación número 13 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami, con las enmiendas formales que se consignan en su oportunidad.

Número 7)

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “artículo 14° bis” por “artículo 14° ter”.

- La Comisión rechazó la indicación número 14 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Artículo 2º

El artículo 2º aprobado en general establece que los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14º bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.518, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 90 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al referido beneficio. Agrega que, asimismo, será aplicable a este financiamiento lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.518.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la expresión “del artículo 14º bis” por “de los artículos 14º bis o 14º ter”.

- La Comisión aprobó la indicación número 15 con enmiendas, con la redacción de la indicación número 16, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 16**, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la expresión “artículo 14º bis” por “artículo 14º ter”.

- La indicación número 16 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Artículo 3º

El artículo 3º aprobado en general dispone que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, se entenderá:

1) Que los contribuyentes que se acojan al régimen contenido en el artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad.

2) Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores y no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye, en sus números 1) y 2), la expresión “el artículo 14° bis” por “los artículos 14° bis y 14° ter”.

- La indicación número 17 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag, con la redacción de la indicación número 18.

La **indicación número 18**, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza, en sus números 1) y 2), la expresión “14° bis” por “14° ter”.

- La indicación número 18 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Artículo 2° transitorio

El artículo 2° transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Los contribuyentes acogidos al 1 de julio del año 2006, al régimen contenido en el artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, podrán continuar acogidos a todas las normas aplicables a dicho régimen por un período máximo de quince ejercicios consecutivos a contar del presente ejercicio, salvo que con anterioridad al término de dicho plazo opten por retirarse o que al no cumplir con sus requisitos deban excluirse de él.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar del ejercicio del año 2012, para la determinación del promedio anual máximo de 3.000 unidades tributarias mensuales a que se refiere el inciso primero del artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, deberán sumar a sus ventas, servicios u otras actividades del giro, las realizadas por sociedades o personas relacionadas, según las normas contenidas en el artículo 20°, N° 1, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Horvath, y la indicación número **20**, de los Honorables Senadores señores García, Novoa, Ruiz-Esquide, Vásquez y Zaldívar, lo suprimen.

- La Comisión rechazó la indicación número 19 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag, por ser incompatible con lo resuelto anteriormente. La indicación número 20 fue retirada por sus autores.

La **indicación número 21**, de S.E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren acogidos al régimen al que se refiere el artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se modifica, y que deseen continuar acogidos a dicho régimen, deberán dar cumplimiento a las modificaciones que por esta ley se introducen al referido artículo 14° bis a contar del día 1° de enero del año 2008, respecto de las rentas obtenidas en los ejercicios comerciales que cierran desde esa fecha.”.

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que se otorga el plazo de un ejercicio para adecuarse a los requisitos que exige el sistema del artículo 14 bis con las modificaciones que se introducen por este proyecto.

- La indicación número 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

Los personeros del Ejecutivo manifestaron que en cuanto al financiamiento de la iniciativa no hay diferencias respecto de lo expuesto sobre el particular en el primer informe de la Comisión.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 1)

Reemplazarlo, por el siguiente:

modo: “1) Modifícase el artículo 14º bis, del siguiente

inciso primero: a) Introdúcense las siguientes enmiendas a su

i) Agrégase, a continuación de palabra “ingresos”, la primera vez que aparece, y antes de la expresión “por ventas”, lo siguiente: “: i)”.

ii) Agrégase, a continuación de la expresión “últimos ejercicios” y antes de la coma (,) que sigue a dicha expresión, lo siguiente: “; y ii) por actividades comprendidas en el artículo 20, numerales 1º.- y 2º.-, de esta ley, de haberlos, incluidos los ingresos correspondientes al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles y de valores mobiliarios, no hayan excedido en promedio del equivalente al quince por ciento del total de sus ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en igual periodo”.

iii) Intercálase, en la última frase de dicho inciso, entre las palabras “refiere” y “este” lo siguiente: “el literal i) de”.

iv) Agrégase, en la última frase de dicho inciso, a continuación de la palabra “mes”, la segunda vez que aparece, y antes del punto aparte, lo siguiente: “y el contribuyente deberá sumar a sus ventas, servicios u otras actividades de su giro, las realizadas por sociedades o personas relacionadas en los términos descritos en el artículo 20, numeral 1º.-, letra b), de la presente ley. Por su parte, los ingresos a los que se refiere el literal ii) de este inciso deberán expresarse, asimismo, en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes en que se obtengan”.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la palabra “incluso”, por la palabra “salvo”.

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase: “en los últimos tres ejercicios comerciales tengan un promedio anual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 3.000 unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en dicho inciso”.

d) Introdúcense en el inciso décimo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase, en la segunda frase de dicho inciso, la coma (,) que sigue a la palabra “comerciales” por lo siguiente: “: i)”.

ii) Agrégase, en la segunda frase de dicho inciso, a continuación de la palabra “mensuales” y antes del punto seguido, lo siguiente: “; o ii) si sus ingresos provenientes de actividades comprendidas en el artículo 20, numerales 1°.- y 2°.-, de esta ley, incluidos los ingresos correspondientes al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles y de valores mobiliarios, superan el equivalente a 450 unidades tributarias mensuales”.

iii) Agrégase, en la frase final de dicho inciso, antes del punto aparte (.), lo siguiente: “, y en el caso del literal ii) anterior, según el valor de éstas en el mes en que se obtengan”.

e) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si en cualquier ejercicio un contribuyente acogido a este régimen obtiene ingresos anuales superiores a 6.000 unidades tributarias mensuales, quedará a contar de ese mismo ejercicio obligado a declarar sus rentas conforme al régimen general del impuesto a la renta. A este efecto deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, cuando corresponda.”.

(Indicación N° 2. Aprobada por unanimidad 5x0, e indicación número 3, aprobada por mayoría 3x1 letra a); unanimidad 4x0 letra b); mayoría 3x1 abstención letra c), y mayoría 3x2 letras d) y e).).

Número 2)

- Reemplazar en su encabezamiento la frase “Sustitúyese el artículo 14° bis, por el siguiente:”, por la siguiente: “Agrégase, a continuación del artículo 14 bis, el siguiente artículo 14° ter, nuevo:”.

Artículo 14 bis

- Sustituir la denominación “Artículo 14° bis.-” por la expresión “Artículo 14° ter.-”.

(Indicaciones números 4, 5 y 6. Unanimidad 4x0).

- Reemplazar, en el inciso segundo del numeral 2, la frase “opten por ingresar al régimen simplificado,” por “opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo,”.

(Indicación número 9. Unanimidad 4x0).

Números 3), 4), 5), 6), 7) y 8)

Sustituirlos, por los siguientes números 3), 4), 5) y 6):

“3) Agrégase, en el número 6°.- del inciso primero del artículo 40, a continuación de la expresión “bis”, lo siguiente: “o al artículo 14° ter”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del número 1.- del artículo 54, a continuación de la expresión “bis” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter”.

5) Agrégase, en el inciso séptimo del artículo 62, a continuación de la expresión “bis” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter, devengándose el impuesto, en este último caso, al término del ejercicio”.

6) Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra h) del artículo 84, la expresión “aludido en el inciso anterior” por la siguiente “aludido en el párrafo anterior de esta letra”, y agrégase a continuación de dicho párrafo una letra i) nueva, del siguiente tenor:

“i) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14° ter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

(Indicaciones números 12 y 13. Unanimidad 4x0).

Artículo 2°

Reemplazar la expresión “artículo 14° bis” por “artículo 14° ter”.

(Indicaciones números 15 y 16. Unanimidad 5x0).

Artículo 3°

Reemplazar, en sus números 1) y 2), la expresión “14° bis” por “14° ter”.

(Indicaciones números 17 y 18. Unanimidad 5x0).

Artículos transitorios

Artículo 2°

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren acogidos al régimen al que se refiere el artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se modifica, y que deseen continuar acogidos a dicho régimen, deberán dar cumplimiento a las modificaciones que por esta ley se introducen al referido artículo 14° bis a contar del día 1° de enero del año 2008, respecto de las rentas obtenidas en los ejercicios comerciales que cierren desde esa fecha.”.

(Indicación número 21. Unanimidad 5x0).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 14° bis, del siguiente modo:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas a su inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de palabra “ingresos”, la primera vez que aparece, y antes de la expresión “por ventas”, lo siguiente: “: i)”.

ii) Agrégase, a continuación de la expresión “últimos ejercicios” y antes de la coma (,) que sigue a dicha expresión, lo siguiente: “; y ii) por actividades comprendidas en el artículo 20, numerales 1°.- y 2°.-, de esta ley, de haberlos, incluidos los ingresos correspondientes al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles y de valores mobiliarios, no hayan excedido en promedio del

equivalente al quince por ciento del total de sus ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en igual periodo”.

iii) Intercálase, en la última frase de dicho inciso, entre las palabras “refiere” y “este” lo siguiente: “el literal i) de”.

iv) Agrégase, en la última frase de dicho inciso, a continuación de la palabra “mes”, la segunda vez que aparece, y antes del punto aparte, lo siguiente: “y el contribuyente deberá sumar a sus ventas, servicios u otras actividades de su giro, las realizadas por sociedades o personas relacionadas en los términos descritos en el artículo 20, numeral 1º.-, letra b), de la presente ley. Por su parte, los ingresos a los que se refiere el literal ii) de este inciso deberán expresarse, asimismo, en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes en que se obtengan”.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la palabra “incluso”, por la palabra “salvo”.

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase: “en los últimos tres ejercicios comerciales tengan un promedio anual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 3.000 unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en dicho inciso”.

d) Introdúcense en el inciso décimo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase, en la segunda frase de dicho inciso, la coma (,) que sigue a la palabra “comerciales” por lo siguiente: “: i)”.

ii) Agrégase, en la segunda frase de dicho inciso, a continuación de la palabra “mensuales” y antes del punto seguido, lo siguiente: “; o ii) si sus ingresos provenientes de actividades comprendidas en el artículo 20, numerales 1º.- y 2º.-, de esta ley, incluidos los ingresos correspondientes al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles y de valores mobiliarios, superan el equivalente a 450 unidades tributarias mensuales”.

iii) Agrégase, en la frase final de dicho inciso, antes del punto aparte (.), lo siguiente: “, y en el caso del literal ii) anterior, según el valor de éstas en el mes en que se obtengan”.

e) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si en cualquier ejercicio un contribuyente acogido a este régimen obtiene ingresos anuales superiores a 6.000 unidades tributarias mensuales, quedará a contar de ese mismo ejercicio obligado a declarar sus rentas conforme al régimen general del impuesto a la renta. A este efecto deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, cuando corresponda.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 14 bis, el siguiente artículo 14° ter, nuevo:

“Artículo 14° ter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos que deben cumplir cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;

b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, **opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo**, deberán efectuar el

siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;

b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;

c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17° y 18°.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31°.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14°, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41°.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1 de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.

En estos casos, a contar del 1 de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31°, número 5°, y 41°, número 2°.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14°, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3° del artículo 31°.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3) Agrégase, en el número 6°.- del inciso primero del artículo 40, a continuación de la expresión “bis”, lo siguiente: “o al artículo 14° ter”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del número 1.- del artículo 54, a continuación de la expresión “bis” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter”.

5) Agrégase, en el inciso séptimo del artículo 62, a continuación de la expresión “bis” y antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter, devengándose el impuesto, en este último caso, al término del ejercicio”.

6) Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra h) del artículo 84, la expresión “aludido en el inciso anterior” por la siguiente “aludido en el párrafo anterior de esta letra”, y agrégase a continuación de dicho párrafo una letra i) nueva, del siguiente tenor:

“i) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14° ter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

Artículo 2°.- Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo **14° ter** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.518, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 90 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al referido beneficio. Asimismo, será aplicable a este financiamiento lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.518.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, se entenderá:

1) Que los contribuyentes que se acojan al régimen contenido en el artículo **14° ter** de la Ley sobre Impuesto a la Renta cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad.

2) Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo **14° ter** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores y no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, regirá desde el 1 de enero del año 2007.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren acogidos al régimen al que se refiere el artículo 14° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se modifica, y que deseen continuar acogidos a dicho régimen, deberán dar cumplimiento a las modificaciones que por esta ley se introducen al referido artículo 14° bis a contar del día 1° de enero del año 2008, respecto de las rentas obtenidas en los ejercicios comerciales que cierran desde esa fecha.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de enero de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. (Boletín N° 4.246-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Simplificar el régimen contable- tributario para determinar el Impuesto a la Renta a que están afectos los pequeños empresarios; posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes tributarias; aliviar los problemas de liquidez que genera a estas empresas el cumplimiento tributario, y mejorar el apoyo que les brinda el Servicio de Impuestos Internos.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Inadmisible.

Indicación N° 2: Aprobada con enmiendas, 5x0.

Indicación N° 3: Aprobada de la siguiente forma: letra a) mayoría 3x1 en contra; letra b) unanimidad 4x0; letra c) mayoría 3x1 abstención, y letras d) y e) mayoría 3x2 en contra.

Indicación N° 4: Aprobada 4x0.

Indicación N° 5: Aprobada con enmiendas 4x0.

Indicación N° 6: Aprobada con enmiendas 4x0.

Indicación N° 7: Inadmisible.

Indicación N° 8: Inadmisible.

Indicación N° 9: Aprobada 4x0.

Indicación N° 10: Rechazada 4x0.

Indicación N° 11: Inadmisible.

Indicación N° 12: Aprobada con enmiendas 4x0.

Indicación N° 13: Aprobada con enmiendas 4x0.

Indicación N° 14: Rechazada 5x0.

Indicación N° 15: Aprobada con enmiendas 5x0.

Indicación N° 16: Aprobada 5x0.

Indicación N° 17: Aprobada con enmiendas 5x0

Indicación N° 18: Aprobada 5x0.

Indicación N° 19: Rechazada 5x0.

Indicación N° 20: Retirada.

Indicación N° 21: Aprobada 5x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y dos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de septiembre de 2006.
- IX. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 96 votos a favor, 9 en contra y 5 abstenciones.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.
 - Código del Trabajo.
 - Ley N° 19.518, que fija el nuevo estatuto de capacitación y empleo.

Valparaíso, a 12 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre

Secretario